



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 1142.-/

PROCESO: "EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA"
RAD.: 2022-00359-00
DEMANDANTE: MARIO NOREÑA ALZATE
DEMANDADO: LUZ EUGENIA e INÉS DEL SOCORRO FERNÁNDEZ
CARVAJAL
(CONTINÚA EJECUCIÓN JUICIO)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle del Cauca), junio veintiocho
(28) de dos mil veintitrés (2023)

I N T R O I T O

Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Código General del Proceso, dentro del proceso "EJECUTIVO", de Mínima Cuantía, instaurado a través de Acudiente Judicial por el señor **MARIO NOREÑA ALZATE** en contra de las señoras **LUZ EUGENIA** e **INÉS DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CARVAJAL**.

SÍNTESIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

En introductorio del cual nos tocó conocer el 10 de agosto de 2022, el señor **MARIO NOREÑA ALZATE**, a través de Apoderado Judicial, solicitó librar Mandamiento de Pago, por la vía ejecutiva, en contra de las personas y bienes de **LUZ EUGENIA** e **INÉS DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CARVAJAL**; fundamentado en el hecho de que la señora **LUZ EUGENIA FERNÁNDEZ CARVAJAL** giró y aceptó a su favor dos Letras de Cambio: una por valor de \$4'000.000,00, pagadera el 20 de enero de 2022 y; la otra, por \$1'500.000,00, que debía cancelar el 1 de febrero de la misma anualidad; y, que las citadas señoras **LUZ EUGENIA** e **INÉS DEL SOCORRO FERNANDEZ CARVAJAL**, giraron conjuntamente a su favor, la Letra de Cambio por \$4'000.000,00 con fecha de pago febrero 1 de 2022; títulos valores que contienen unas obligaciones de

plazos vencidos que no han sido cumplidas por las deudoras. Demanda a la cual se anexaron los documentos base del recaudo y el Poder para actuar.

Mediante el Interlocutorio No.2108 del 15 de diciembre de 2022, se libró Mandamiento de Pago en contra de las personas y bienes de LUZ EUGENIA e INÉS DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CARVAJAL, y en favor del señor MARIO NOREÑA ALZATE, en la forma y términos solicitados en el petitorio; ordenándose en dicha providencia la notificación y el traslado de la demanda para lo de ley.

Notificación que se surtió por AVISO, conforme a lo normado en el artículo 292 del Código General del Proceso, con las obligadas FERNÁNDEZ CARVAJAL, quienes dejaron vencer los términos que se les concedieran para pagar y/o excepcionar, sin que hubiesen procedido en una de dichas formas; por lo que el expediente pasó a despacho para la decisión que nos ocupa.

En la tramitación procesal referida, se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente devengado por la codemandada LUZ EUGENIA FERNÁNDEZ CARVAJAL, como Docente adscrita a la "Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca"; medida que se encuentra perfeccionada y vigente.

FUNDAMENTOS LEGALES

Teniendo en cuenta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; procede el Juzgado a hacer el análisis crítico de las pruebas y los razonamientos legales de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones a que se lleguen en esta providencia, conforme a lo normado en el artículo 280 ibídem.

De las obligaciones demandadas, puede decirse entonces que son **EXPRESAS**: porque los documentos que las contienen registran inequívocamente los créditos o deudas, los

titulares por pasiva y por activa de las relaciones jurídicas, al igual que los plazos, objeto y contenido de las mismas. **CLARAS:** porque son fácilmente inteligibles, no son confusas, esa claridad es reiteración de su expresividad; y **EXIGIBLES:** ya que los plazos para su cumplimiento están vencidos, como se dejara dicho en los hechos de la demanda.

Siendo las "LETRAS DE CAMBIO", pilar del recaudo, unos títulos valores de contenido crediticio, tal como las define el artículo 619 del Código de Comercio, las esgrimidas en éste son suficientes para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorporan, conforme a la presunción legal de autenticidad que les otorga el artículo 793 del Código de Comercio; según el cual, ellas dan cabida al procedimiento ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firmas; presunción que no se ha desvirtuado en el curso de este proceso.

Títulos Ejecutivos los que nos ocupan **-Letras de Cambio-**, que reúnen además las **exigencias intrínsecas** de capacidad, consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, ya analizados, comunes a todo acto jurídico, recogidos en el artículo 1502 del Código Civil. Los **requisitos formales:** -la mención del derecho que incorporan, las firmas de quienes lo crearon, la orden incondicional de pagar unas determinadas sumas de dinero, el nombre del girado, las formas del vencimiento y la indicación de ser letras pagaderas a la orden y/o al portador, también referenciadas en éste-, que trata el artículo 671 del Código de Comercio. Y, los **requisitos accidentales:** que son los que suple la ley al tenor del artículo 621 ibídem (lugar de cumplimiento de las obligaciones, ejercicio del derecho, fechas y lugar de creación).

Reunidas como se encuentran las condiciones formales y de fondo en los títulos que se cobran en esta ejecución, como se desprende del estudio que de ellos se hiciera comparativamente con las normas citadas -arts. 422 C.G.P., 619 y 671 C. Co., entre otras-; debe prosperar la acción incoada, toda vez que el artículo 2488 del Código Civil da derecho al acreedor para perseguir ejecutivamente los

bienes raíces o muebles del deudor, presentes o futuros, salvo los inembargables; caso excepcional que no se da en el de estudio. Teniendo en cuenta además que el artículo 88 del Código General Adjetivo, admite la acumulación de pretensiones, tal como se hiciera en la demanda que se despacha favorablemente en éste.

Por lo anterior, no observando el Juzgado causal alguna que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron ni excepcionaron dentro del término que tenían para ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440, inciso 2° del Régimen General Procesal. Así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U M E N

PRIMERO: ORDÉNASE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN COMO FUE DECRETADA. Con tal fin, procédase al avalúo y posterior remate de los bienes que en un futuro se llegasen a embargar y secuestrar a las demandadas por cuenta de este proceso, para que con su producto; y el de las retenciones salariales que se le vienen haciendo a la codemandada **LUZ EUGENIA FERNÁNDEZ CARVAJAL**, en virtud de la cautela dicha; se pague al ejecutante, señor **MARIO NOREÑA ALZATE**, el valor de los créditos, con sus intereses y costas, a cargo de las señoras **LUZ EUGENIA** e **INÉS DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CARVAJAL**, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 31'402.034 y 31.404.890.

SEGUNDO: PRACTÍQUENSE LAS LIQUIDACIONES DE LOS CRÉDITOS en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

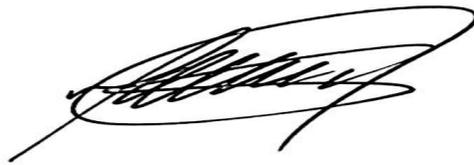
TERCERO: CONDÉNASE a las ejecutadas **LUZ EUGENIA** e **INÉS DEL SOCORRO FERNÁNDEZ CARVAJAL**, identificadas, en su orden, con las cédulas de ciudadanía Nros. 31'402.034 y 31.404.890, a pagar las **COSTAS** del proceso, a prorrata de sus créditos, las cuales se tasarán por el Despacho en el

momento oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión por Estado, conforme a lo ordenado en el artículo 295 del Código General del Proceso; haciéndose la claridad que contra la misma no procede recurso alguno (art.440 ibídem).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL